

“Mediante la cual se impone una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante escrito radicado No. 007305 del 12 de Agosto de 2015, el señor FERNANDO LEONIS GARCÍA, presentó ante esta Corporación una queja concerniente a la presunta contaminación ambiental por olores ofensivos e inadecuado manejo de los vertimientos líquidos al parecer originados en la Finca El Mejor Rincón ubicada en la vía que conduce de Baranoa a Polonuevo (Camino viejo, cuya entrada es por la carretera la Cordialidad, diagonal al Canan).

Que con ocasión de la queja esta Corporación se desplazó hasta el lugar de los hechos con el objeto de practicar visita técnica el día 10 de Septiembre de 2015, encontrando una serie de situaciones, contenidas en el concepto técnico No. 01249 de 23 de octubre, a decir:

“(...) ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

La finca El Mejor rincón se encuentra realizando sus actividades normalmente. Esta Finca realiza captación de agua de un pozo profundo y vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas sin los respectivos permisos ambientales.

“(...) OBERVACIONES DE CAMPO-ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Se realizó visita técnica de seguimiento ambiental a la Finca El Mejor Rincón, observándose lo siguiente:

La Finca El Mejor Rincón realiza actividades de porqueriza, donde cuenta con seis (6) corrales con aproximadamente 40 cerdos.

En la finca El Mejor Rincón se generan aguas residuales no domésticas producto del lavado de los corrales de los cerdos. Este efluente es descargado a un jagüey sin ningún tipo de tratamiento.

En la Finca El Mejor Rincón se generan aguas residuales domésticas producto del baño, las cuales son descargadas a una poza séptica.

En la Finca El Mejor Rincón se realiza captación de agua por medio de una bomba que se encuentra instalada en un pozo profundo de aproximadamente 20 metros.

“(...) CONCLUSIONES

“(...) En la Finca El Mejor Rincón se están realizando actividades que requieren permiso de concesión de agua y permiso de vertimientos líquidos, sin embargo el propietario no ha tramitado estos permisos (...)

“Mediante la cual se impone una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

RECOMENDACIONES

(...) Tomar las medidas jurídicas pertinentes contra la Finca El Mejor Rincón, representante legal Mario Rincón (...) por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los siguientes artículos:

- El Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.20.5, que:

Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos y gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos (...)

- Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

- Artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente (...).

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del estado, “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

El artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes “encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Así mismo la ley en comento, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tengan como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

De igual forma en el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones,

“Mediante la cual se impone una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Bajo la misma línea, en el Artículo 107 de la ley 99 de 1993 se señala en su inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Por su parte, en el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, se establece que: *“El medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables”*.

En el mismo sentido encontramos en el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, que: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales (...).”

El artículo 27 del Decreto 2811 del 1974 establece: *“-Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que proyecte realizar o realice cualquier obra o actividad susceptible de producir deterioro ambiental, está obligada a declarar el peligro presumible que sea consecuencia de la obra o actividad.”*

Es relevante igualmente traer a colación lo que al respecto de vertimientos señala la norma, encontrando que en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, se precisa entre otras prohibiciones las siguientes:

“No se admite vertimientos:

(...)2. En acuíferos.

(...)9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”

Es por ello que tal y como lo consagra el artículo 2.2.3.3.5.1 de la norma en comento, para el ejercicio de la actividad de vertimiento, el agente deberá contar con los permisos necesarios para desarrollarla: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. DE 2016

000134

“Mediante la cual se impone una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

En razón a lo anterior, se hace necesario tener en cuenta lo expresado por la Constitución Política de la República de Colombia en su artículo 80, a decir *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados...”*.

Al respecto es menester traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, en la cual resaltó que la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental en estricto sentido, **sino un régimen de responsabilidad subjetiva en el que se presume la culpa o dolo del infractor, presunción que puede ser desvirtuada a través de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente.** Al respecto se manifestó:

“Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la no necesaria presentación del daño –sólo incumplimiento de la ley- y finalmente la existencia de otras causales que exculpan el presunto infractor.”

Así mismo en la sentencia C-742/10 señaló: *“El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento.*

En resumen, **el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad.** La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter subjetivo independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Para lograr la preservación de los recursos, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para ello, por cuanto se trata de proteger no solo la salud humana, sino también la vida animal y especies vegetales y flora en general, así como a los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia del permiso de vertimiento para el aprovechamiento del recurso hídrico, sea para captar ó para verter.

“Mediante la cual se impone una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

Es del caso señalar que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo: *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

El artículo 12 de la citada ley señala que: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.*

El artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Ahora bien, respecto de las medidas preventivas, el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, señala los tipos de Tipos de medidas preventivas que podrá adoptar la autoridad ambiental, encontrando entre otras, y entre otras la de: *“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

Para el caso que hoy nos ocupa, efectivamente y como se comprobó en la visita realizada el 10 de Septiembre de 2015, en la Finca El mejor Rincón, de propietario del señor MARIO RINCÓN, se encontró que allí se estaba vertiendo las aguas residuales producto de la explotación porcícola a dos (2) cuerpos de agua (jagüey y pozo séptico) sin ningún tipo de tratamiento y, sin contar con el permiso de vertimientos líquidos, evidenciándose un sistema de tratamiento que está operando de manera inadecuada, debido a que no cumple con la función de retener los sólidos contenidos en las aguas residuales.

“Mediante la cual se impone una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

En atención a ello, se puede concluir entonces que la Finca El Mejor Rincón, cuyo propietario es el señor MARIO RINCÓN, para adelantar la actividad de vertimientos líquidos al jagüey y al pozo séptico, **debió previamente obtener ante esta autoridad ambiental el correspondiente permiso**, por lo que con su conducta omisiva está violando el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia, afectando los recursos naturales, lo cual, en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009, permite colegir la incursión en una responsabilidad dolosa.

Así mismo, de conformidad con lo descrito en el acta oficial de visita de fecha 10 de septiembre de 2015, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor MARIO RINCÓN, en calidad de propietario de la Finca El mejor Rincón, y formular el respectivo cargo, por tratarse de una conducta que es reiterativa en el tiempo, la cual permite colegir el incumplimiento de lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Adicionalmente, y como quiera que del registro contenido en el concepto Técnico No. 1249 de 2015 se puede colegir el aprovechamiento del recurso hídrico para el desarrollo de las actividades porcícolas, sin que el agente cuente con el respectivo permiso para ello, se hace necesario iniciar la correspondiente investigación por cuanto con dicha conducta omisiva, el agente estaría infringiendo lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

En merito de lo anterior se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de vertimiento de las aguas residuales y domésticas producto de la explotación porcícola a los cuerpos de agua *jagüey* y *Pozo séptico*, llevada a cabo al interior de la Finca El Mejor Rincón, cuyo representante legal es el señor MARIO RINCÓN, ubicada en la vía que conduce de Baranoa a Polonuevo (Camino viejo, cuya entrada es por la carretera, diagonal al Canan), hasta tanto no obtenga el respectivo permiso de vertimientos líquidos.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor MARIO RINCÓN, o quien haga sus veces al momento de la notificación, propietario de la Finca el Mejor Rincón, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Notificar al señor MARIO RINCÓN de la decisión tomada a través de la presente Resolución, conforme lo consagrado en el código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 67,68 y 69; informándole que contra ésta no procede recurso alguno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000134 DE 2016

“Mediante la cual se impone una medida preventiva, inicia un proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso por el término de diez (10) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los **15 MAR. 2016**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escobar V.

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Elaborado por: Amilkar Choles, Abogado.

YOBO : Juliette Sleman Chams, Gerente de Gestión Ambiental (C)